

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 20230310142 DE FECHA 03 de Marzo de 2023, DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, REGIÓN DE ATACAMA, QUE RESUELVE poner término al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Cierre Dren Agua Helada" RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)
COPIAPÓ,

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto, "Cierre Dren Agua Helada" (en adelante, "Proyecto"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), por el señor Christian Marcel Toutin Navarro, en representación de Codelco Chile División Salvador (en adelante, "el Titular") con fecha 13 de enero de 2023, admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023030014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de Atacama.

2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, “OAECA”) que constan en el expediente de evaluación ambiental y en el acto recurrido.
3. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “*Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta 20230310142, de 03 de marzo de 2023, (en adelante RE N°20230310142/2023”), del SEA de Atacama que resuelve el término *anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Cierre Dren Agua Helada”*.
5. La Carta DSAL GG N° 055/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, ingresada a través de la Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con la misma fecha, por medio de la cual, el Titular interpone recurso de reposición en contra de la resolución singularizada en Visto N° 4.
6. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La Resolución Exenta N° 167 “Aprueba Modificación Texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de

la Comisión de Evaluación de Atacama” de fecha 13 de agosto de 2021, que modifica la Resolución Exenta N° 181-1, de fecha 18 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama; la Resolución Exenta RA 119046/347/2022 del 25 de noviembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional; y, en la Resolución N° 7 de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de enero de 2023, el señor Christian Marcel Toutin Navarro, en representación de Codelco Chile División Salvador, ingresó la DIA del Proyecto “Cierre Dren Agua Helada”, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama.
2. Que, con fecha, 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023030014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, se admitió a trámite la DIA del Proyecto citado.
3. Que, de acuerdo a lo establecido en el literal p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la tipología aplicable al Proyecto es “*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*”.

4. Que, la Ley N° 19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley, a saber:
 - a) *Una descripción del proyecto o actividad;*
 - b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
 - c) *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y*
 - d) *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

5. Que, mediante RE N° 20230310142/2023, de 03 de marzo de 2023 el SEA de Atacama resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Cierre Dren Agua Helada”.

6. Que, los fundamentos del acto recurrido, constan en Considerando 9° del mismo, sin perjuicio de lo cual, se desarrollarán posteriormente en este acto administrativo.

7. Que, con el objeto de analizar los fundamentos del recurso de reposición, se abordará primeramente la admisibilidad de este, para luego tratar la revisión de sus aspectos de fondo.

8. Que, la Resolución recurrida fue dictada con fecha 03 de marzo de 2023 y notificada el mismo día al correo electrónico del Titular. En virtud del artículo 162 del RSEIA y el Of. Ord. No 161.455/2016, la notificación se entiende practicada al día siguiente de su envío. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley No 19.880, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el día 13 de marzo de 2023. Atendido a que el recurso de reposición fue presentado por legitimado al efecto el día 10 de marzo de 2023, esto es, dentro de plazo legal, se admite a trámite.

9. Que, sin perjuicio del análisis relativo a los fundamentos del recurso, se debe tener presente que el SEIA es por esencia, un instrumento basado en el principio preventivo, el cual “(...) *pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales*”, como lo señala el propio mensaje presidencial de la Ley N° 19.300. En consecuencia, todos los antecedentes que obran en el expediente de evaluación deben ser analizados al alero del mismo principio preventivo, en el sentido de esclarecer si los antecedentes que aporta el proponente permiten conocer las consecuencias ambientales del Proyecto.

10. Que, corresponde tratar los argumentos de fondo expresados por el Recurrente:
 - 10.1. El Recurrente señala que durante el año 2020, el Consejo de Defensa del Estado demandó a su titular por daño ambiental en el acuífero y en un sistema de Vegas en el sector de pozos de extracción de CODELCO Salvador, producto de aquello y en el marco de la causa Rol D-7-2020, las partes llegaron a un acuerdo que incluye la medida de reparación "Medida H-02", que implica el cierre del DAH.

 - 10.2. El referido cierre del DAH requería una evaluación ambiental debido a que se encuentra en un sitio prioritario para la conservación, motivo por el cual, el proponente ingresó el proyecto con la finalidad de cumplir con el mencionado requisito. El objetivo de la medida es aportar a la recuperación

del acuífero del Sitio Prioritario Salar de Pedernales, comprometiéndose a aportar con un volumen estimado de 67,1 millones de metros cúbicos durante 47 años.

- 10.3. La acción principal del Proyecto es construir una obra con nivel de eficiencia de al menos el 90% respecto de la línea de base. Destaca que durante la primera etapa en que se desarrolló el procedimiento de evaluación, ninguno de los OAECA indicó que el proyecto carecía de información relevante o esencial y que, por el contrario las observaciones darían cuenta de que la información era subsanable mediante Adenda.
- 10.4. Asevera que la Resolución puso términos anticipado al procedimiento de evaluación debido a la "falta de información esencial", considerándolo erróneo por los siguientes motivos: a) la DIA habría contenido información para determinar la inexistencia de efectos adversos significativos y b) a información faltante no era relevante o esencial.
- 10.5. Controvierte que existan áreas de influencia (en adelante "AI") no justificadas¹, agregando que la información se encuentra en los diversos capítulos de la DIA. Con base a tal razonamiento, desestima que el cierre del DAH pueda afectar a todo el cauce del Río Salado, preponderantemente por la distancia de 150 km que existe entre el área de influencia del proyecto y la desembocadura del río, adicionando la existencia de aportes naturales de quebradas y de aguas subterráneas.
- 10.6. Destaca que la recarga del Sistema Hidrogeológico Acuífero (SHAC), no proviene únicamente por el aporte del DAH ya que además aportan las precipitaciones en zonas de mayor altura topográfica. En lo que respecta a

¹ Hidrología, hidrogeología, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas

las infiltraciones, la mayoría se producirían en la zona de Diego de Almagro, cuyo límite sería antes de la localidad de El Salado, área definida como el límite del Área de Influencia (AI) de la componente hidrogeológica, que fue definida con los mismos criterios que el AI de hidrogeología, esto es, incluyendo la cuenca de la Quebrada El Jardín entre su nacimiento y la junta con el Río Salado. Señala que, cualquier información faltante puede ser ampliada en Adenda.

- 10.7. En cuanto a la justificación de la AI, esta se basaría en la posible alteración de la calidad del agua debido a la alta concentración de sal en el DAH, pudiendo afectar a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos que utilizan el recurso. Se definió principalmente en el entorno del cauce del río, incluyendo la Quebrada El Jardín debido a la presencia de comunidades indígenas que utilizan sus aguas. Respecto a la cuenca del Río Salado, se determinó que la parte alta se encuentra a una altitud de 1.995 metros sobre el nivel del mar y el cauce principal tiene una longitud de aproximadamente 175 km. El Titular admite que existe un “error de referencia” en el Anexo 2-18, ya que este indica una longitud del cauce del río Salado de 78,71 km, en circunstancia que en realidad es de 175 km.

- 10.8. En cuanto al Medio Humano, considera que el Anexo 2-1 contiene una descripción detallada. La sección 5.1.1.1.3 detalla que el río Salado solo aflora una vez que llega a la localidad del Salado, y antes de ese punto geográfico se encontraría seco, y el cauce interrumpido por un camino (DG-03). Concluye de lo anterior, que es poco probable que las aguas de la DAH aporten significativamente a este sector, por lo que el flujo de agua registrado probablemente provenga de otras fuentes que en este sector existirían:

- La captación ENAMI, que conduce parte del caudal a un tranque acumulador desde el cual se efectúan extracciones mediante bombas para camiones.
- Existen derechos de aprovechamiento de agua superficial y subterránea de ENAMI, Mantos Blancos y Anglo American Norte S.A.
- Señala que la sección 5.2.1.1.3 se describen los usos y derechos de agua identificados, los que serían 7 superficiales (aguas abajo del punto DG-03) y subterráneos (más cercanos al punto DG-02).

10.9. Agrega que debido a los altos niveles de sal, el Río Salado, no se utiliza para actividades agrícolas, ganaderas o consumo humano, consecuentemente, la eliminación del DAH no afectaría los derechos de agua subterráneos. En lo que respecta a las comunidades Collas Chiyagua, Diego de Almagro y Runa Urka, admite que hacen uso residencial y económico del sector, por su parte, la Comunidad Indígena Diego de Almagro haría uso del Río Salado por sus aguas curativas y para la extracción de sal. El uso de sal correspondería a una cantidad menor, considerando la extensión de la costra salina. Por otra parte, dicha extracción no sería exclusiva del borde del Río Salado, debido a que también se extrae del Salar.

10.10. Que, no es razonable exigir que el área de influencia (AI) del proyecto se extienda hasta la desembocadura del Río Salado. Señala que la Guía sobre AI establece que los límites de esta deben ser claros y estar fundados en los impactos ambientales potencialmente significativos sobre las componentes afectadas y no necesariamente a cualquier impacto. El aporte del DAH ya en el punto DG-02 sería poco relevante, y en el punto DG-03 inexistente por la infiltración y la existencia de un camino que corta el flujo superficial. Estima que el cierre del DAH no podría afectar localidades aguas abajo de El Salado por estar a más de 150 km.

10.11. Que, la información sobre los derechos de agua está en la evaluación y la información sobre la cuantificación de la afectación es subsanable y no esencial, aquello debido a que el proyecto se encuentra fuera de áreas de restricción o zonas de prohibición decretadas en la Región de Atacama. Además, el agua que descarga el DAH es hipersalina por lo que no puede ser utilizada para consumo humano, animal o agrícola, motivo por el cual, no existirían derechos de aprovechamiento de agua ni ecosistemas dependientes del cauce. Sobre la información faltante, estima que podría haberse ampliado mediante Adenda si fuere necesario.

10.12. Indica que la información faltante respecto a la determinación del déficit hídrico, pudo subsanarse mediante Adenda, sugiriendo una serie de estudios que no formaron parte de los antecedentes del Proyecto.

11. Que, en este contexto, y a fin de resolver el fondo del recurso de reposición, es necesario referirse, primeramente, acerca del sentido y alcance del pronunciamiento que emite este Servicio al resolver el término anticipado de la evaluación ambiental del Proyecto, para luego abordar los argumentos expresados por la Recurrente. Al respecto, se hacen presente las siguientes consideraciones:

11.1 Que, el SEIA consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que, en base a un EIA o DIA, tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

- 11.2** Que, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, establece la institución de término anticipado de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad en caso de que la DIA carezca de información relevante o esencial que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones o, si de los antecedentes presentados, se evidencia la necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.
- 11.3** Que, en este orden de ideas, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo, que “Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”, establece dos causales de término anticipado, a saber: i.) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; ii.) Necesidad de someter el Proyecto o actividad a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental (aplicable solo en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental).
- 11.4** Que, en este sentido, la doctrina señala en relación a la causal indicada en el punto ii. del considerando precedente ha señalado que *“Como se puede observar, entonces, si la información relevante de un instrumento se encuentra asociada fundamentalmente a la descripción del proyecto o actividad en evaluación, la información esencial, en cambio, cuenta con una relación a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley; la procedencia de las consecuentes medidas ambientales de mitigación, compensación o reparación, según sea el caso; y el plan de seguimiento respecto de cómo van evolucionando aquellos efectos, características y circunstancias según el proyecto es ejecutado.*

- 11.5** Que, en consideración a lo expuesto, es deber del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda, declarar el término anticipado de la evaluación ambiental en caso de constatare falta información esencial que haga imposible proseguir con la evaluación ambiental, por ser tal situación no susceptible de ser subsanada a través de Adenda que dé respuesta a una solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, toda vez que al no ser presentada en la DIA no es posible de aclarar, rectificar ni ampliar.
- 12.** Que, respecto a los argumentos vertidos por el Titular en su recurso -sistematizados en el considerando 8 del presente acto-, esta Dirección regional sostiene lo siguiente:

- 12.1** Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, establece la obligatoriedad de someter a evaluación aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto y que se encuentren listados en el artículo 10 del mismo cuerpo legal. Además, la citada disposición, indica que no solo deberán someterse al SEIA aquellos proyectos nuevos, sino que, además, deberán ingresar las modificaciones que se efectúen a aquellos proyectos existentes, que corresponde al caso en análisis. Por su parte, el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, regula el término anticipado del procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Al respecto, el citado precepto establece que: *“Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no

procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días.”

- 12.2** En tal entendido, se reconoce la posibilidad de poner término anticipado a la evaluación ambiental de un proyecto o actividad, en caso de configurarse una de las dos causales señaladas en el considerando 13.3. de la presente Resolución.
- 12.3** Que, a su vez, el inciso primero del artículo 48 del Reglamento del SEIA indica que *“Recibidos los informes señalados en el artículo precedente, o cumplido el plazo para ello, si la Declaración carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, el Director Regional o el Director Ejecutivo, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento”*.
- 12.4** Cabe reiterar que el término anticipado de la evaluación ambiental se encuentra expresamente regulado en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, de manera que, el SEA actúa dentro del marco de lo establecido en el principio de legalidad de los Órganos de la Administración del Estado, considerando que el acto administrativo que pone término anticipado a la evaluación se dictó por autoridad competente en un procedimiento legal previamente establecido.

- 12.5** A mayor abundamiento, es deber del SEA realizar un análisis exhaustivo con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, con especial énfasis, en que se encuentren los antecedentes que permiten descartar los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en que no se vulnere la debida forma de ingreso al SEIA. En efecto, es obligación de este Servicio determinar si el Proyecto o sus impactos, *no generan los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300* (Ord. N° 150.575/2014). En consideración a lo expuesto, la ausencia de información que permita determinar que el proyecto no genera los ECC antes referida ciertamente genera la obligación de declarar el término anticipado del procedimiento administrativo de evaluación ambiental conforme al artículo 18 bis de la Ley N° 19.300.
- 12.6** En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° R-147-2017, caratulado “Inmobiliaria Toro Mazotte 115 S.A. con Servicio de Evaluación Ambiental”, en la cual se indicó lo siguiente: “Que, finalmente, se hace necesario establecer que resulta indiscutible la potestad de la autoridad para declarar el término anticipado del procedimiento. Sin embargo, dicha potestad no se traduce en un actuar meramente facultativo cuando concurren los presupuestos del término anticipado, pues en estos casos la autoridad tiene el deber de decretarlo. Lo anterior es relevante si se considera que, una vez transcurrido el plazo para declarar el término anticipado, la autoridad ambiental puede calificar desfavorablemente una DIA únicamente a la luz de las causales establecidas en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 19.300, de las cuales solo la necesidad de ingresar por EIA es también una causal de término anticipado. Ello exige que la autoridad deba realizar un análisis riguroso de los antecedentes en los primeros 30 días, que permita determinar si el proyecto cuenta o no con información relevante o esencial,

o si requiere de un EIA, por cuanto un posterior rechazo se debe fundar en las causales que taxativamente establece la ley.

- 12.7** La Dirección Regional del SEA Atacama, ha hecho uso de la potestad conferida por el artículo 48 del D.S. N°40/2012, poniendo término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto, teniendo en consideración los requisitos técnicos y jurídicos que la normativa ambiental exige para ello así como la información presentada por el Titular en la DIA, la cual ha sido considerada como insuficiente, según se detalló en Considerando N° 9 de la resolución recurrida, cuyo contenido, se entiende incorporado al presente acto.
- 12.8** Por su parte, el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880 señala, “*las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*”. Al respecto, la 20230310142/2023 recurrida, dio cabal cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes indicada, dado que se fundamenta la determinación indicando que, sobre la base del análisis realizado por el SEA Región de Atacama y de la información presentada por el Titular, existe una falta de información esencial especificando la referida resolución la información faltante, concluyendo que no resulta subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones.
- 12.9** Con relación a lo alegado por el Titular en orden a que los OAECA que emitieron su pronunciamiento no señalaron que el Proyecto adolecía de información esencial, es necesario indicar que, conforme al artículo 38 de la Ley N° 19.880 tales pronunciamientos, aun siendo emitidos dentro del ámbito de sus competencias, no resultan vinculantes. En tal perspectiva, no debe perderse de vista que el carácter preventivo del SEIA, implica considerar en la evaluación de impactos, la información obtenida de forma reglada como ocurre con aquella suministrada en el marco de las reuniones del artículo 86.

12.10 Que, en lo que respecta a que la falta de información esencial, como se señaló previamente, consta en Considerando 9º del acto recurrido, a saber:

- i. El titular no proporciona información adecuada para demostrar que los Efectos Características y Circunstancias del artículo 11 de la Ley no se verifican. Específicamente, no se especifican los efectos de la letra a) del artículo 7 del RSEIA, que incluyen la intervención, uso o restricción del acceso a los recursos naturales utilizados por el grupo como sustento económico o para otros usos tradicionales, como el uso medicinal, espiritual o cultural. Dicha circunstancia queda de manifiesto en el Acta N°2023031063 de 01 de febrero de 2023, en que la comunidad declara: *“Por años las comunidades han utilizado la sal del río de la Sal, para hacer el charqui, remedios, para consumo humano, para darle a los animales, etc. Y también señala que la sal y el agua del río de la Sal son medicinales.”*

- ii. Que uno de los potenciales impactos es la *“Alteración del régimen de caudales en el río Salado, debido al cese del vertimiento de salmuera desde el Salar al río Salado”*. Sobre este particular, queda de manifiesto que el Proponente no presentó una cuantificación o evaluación del referido impacto o antecedentes que demuestren la no afectación de terceros usuarios de derechos de aprovechamiento de aguas. Esta circunstancia se hace patente al constatar que el recurrente en su recurso menciona una serie de estudios que eventualmente permitirían analizar dicho impacto, no obstante, tal información a juicio de esta Dirección Regional, debió constar en el Proyecto a efectos de determinar si resultaba suficiente o requería su ampliación o aclaración.

- iii. Por otra parte, en su recurso, tampoco se ha hecho cargo de los eventuales impactos sobre el uso sanitario del recurso hídrico al que alude la SEREMI de Salud de la Región de Atacama. Oficio N°2735/2023 de fecha 27 de febrero de 2023 señala que: *“...esta Autoridad tiene conocimiento de que existe extracción del recurso hídrico para uso sanitario, desde el acuífero del río salado realizada por la sanitaria regional, específicamente en la ruta C-163, distante a 43 kilómetros aproximadamente al este desde la Comuna de Diego de Almagro.”*

- iv. Las estimaciones del recurrente respecto a la poca relevancia del caudal proveniente del DAH para el uso de la sal por parte de la C.I.C. Diego de Almagro, carecen de antecedentes que las sustenten y se encuentran en colisión por lo señalado por la misma comunidad. De esta manera, la poca relevancia del DAH para la recarga del río Salado contrasta con lo señalado en el Anexo 2-18: *“Entre el DAH y la confluencia con la Quebrada El Jardín, el río Salado registra caudales semejantes a los aforados en el DAH, lo que indica que, en este tramo, **el caudal es sustentado en gran parte por dicha descarga artificial**”* (énfasis agregado). Este aspecto al ser propio de los antecedentes sometidos a evaluación mal podría ser variado por medio del recurso interpuesto, persistiendo el incumplimiento del documento técnico “Criterio de evaluación en el SEIA: contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico”.

- v. En lo que respecta a los demás eventuales usos del agua proveniente del DAH, el Proponente se limita a descartar los usos agrícola, ganadero y humano, no obstante, no justifica la no afectación en los usos culturales y espirituales que la comunidad declara sostener. Desde este punto de vista, el Titular estima que el aporte de 46,3 l/s

del DAH al Río Salado, conforme al Anexo 2-17 “Caracterización Hidrogeológica” del sector del Río Salado, carece de toda relevancia, aun cuando reconoce que el Río Salado tiene su cauce interrumpido en el sector de Diego de Almagro, retomándose el mismo aguas abajo del punto DG-03, concretamente en el punto ES-01 del sector El Salado donde aflora el río. Sobre tal circunstancia, esta Dirección Regional estima que el Titular, reconociendo el seccionamiento del referido cauce, no entrega antecedentes suficientes para descartar eventuales ECC del artículo 11.

- vi. Cobra relevancia lo señalado en el acto recurrido respecto el documento técnico “Criterio de evaluación en el SEIA: contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico” que, en su punto 4.1 establece que para caracterizar el recurso hídrico se debe *“k. Identificar las fuentes de agua superficial y subterráneas (incluidos sus afloramientos superficiales) y describir su uso actual (ejemplo: ancestral, agrícola, domiciliario u otros), potencial uso futuro y su importancia para la población y ecosistemas dependientes (...) p. Identificar todos los pozos con derechos de aprovechamiento susceptibles de ser afectados por el proyecto, incluida su estratigrafía y registro de niveles piezométricos. Describir su uso actual, su potencial uso futuro e indicar si su consumo tiene alguna importancia para la población”*. Así, la inexistencia de ECC del artículo 11, producidas por la eventual desaparición abrupta de un afluente del Río Salado, no ha sido dotada de la debida certeza por parte del Titular, motivo por el cual, este Servicio se vio en la obligación de poner término anticipado a la evaluación ambiental del Proyecto.

vii. Que, la DGA en su Oficio ORD. N° 50 de fecha 10 de febrero entre otros aspectos señaló “(...)el Titular no presenta en esta instancia una cuantificación o evaluación del referido impacto o, en su defecto, antecedentes que demuestren que el aprovechamiento de los derechos de aguas de otros titulares no se verá afectado a raíz de la ejecución del Proyecto en evaluación,(...)”. Así, tal como se ha señalado, esta Dirección en uso de sus facultades puede resolver el término anticipado de la evaluación ambiental, facultad de la que adolece tanto la DGA, como los demás OAECA que participan de la evaluación, motivo por el cual, la preponderancia que el Proponente otorga a la solicitud de información en la “*próxima Adenda*” consignada por la DGA, no obsta a lo resuelto por esta Dirección Regional.

13. Que, en virtud de lo señalado en los Considerandos precedentes, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Cierre Dren de Agua Helada” de CODELCO, carece de información esencial sobre las componentes especificadas en el Considerando N° 9 de la Resolución recurrida y que los argumentos vertidos por la Recurrente no desvirtúan la decisión de poner término anticipado a la evaluación ambiental del mismo, contenida en la Res. Ex. N° 20230310142 /2023, no siendo posible acceder a la solicitud de continuar con el procedimiento.

14. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y obedeciendo a los principios de legalidad y preventivo que informan nuestra institucionalidad ambiental.

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** el Recurso de Reposición, presentado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región Atacama, con fecha 10 de marzo de 2023, en contra de la Resolución Exenta N° Exenta N° 20230310142/2023 de fecha 03 de

marzo de 2023, presentado por el Recurrente respecto del Proyecto “Cierre Dren de Agua Helada”.

2. **REMITASE** el presente acto y los antecedentes en que se funda, según distribución.
3. **NOTIFIQUESE** por correo electrónico al recurrente.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

VOP/AEC

Distribución:

- Sr. Christian Marcel Toutin Navarro, al correo electrónico CTapi064@codelco.cl

C.C.:

- Digital, en sistema SGC, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Expediente Proyecto, “Cierre Dren Agua Helada”